



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0693/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por la Sra. Estela Altagracia Rodríguez en contra de la Resolución núm. 2518 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por la Sra. Estela Altagracia Rodríguez en contra de la Resolución núm. 2518 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 2518, recurrida en revisión cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Estela Alta gracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio S.R.L. contra el auto núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

2.1. La parte recurrente, Sra. Estela Altagracia Rodríguez, interpone la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta en contra de la Resolución núm. 2518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, Licdo. José Gómez, quien representa al señor Antonio Di Loreto mediante el Acto núm. 396/2015 instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Y notificada al magistrado procurador general de la República, el diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 19253 de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables” (sic);

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal señala que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida” (sic).

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal (sic);

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y en contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena (sic);

Atendido, que el artículo 82 del Código Procesal Penal dispone que, si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la corte de Apelación correspondiente o, si la juez íntegra (sic) un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días (sic), sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno;

Atendido, que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, versa sobre un auto administrativo de inhabilitación de un juez; que al tenor de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, estas no son recurribles en casación, de ahí que el mismo resulta en inadmisibile. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de resolución

4.1. La parte demandante, señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, por conducto de sus abogados, licenciados Roberto E. Ramírez Moreno y Jocasta E. Gil Reyes, pretenden que sea suspendida provisionalmente la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

(...)1.17, a y b)- Que fue violentado el sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley (sic), seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad entre partes.

(...) 1.17, c)- Que el artículo 68 de la Constitución consagra las garantías de los derechos fundamentales, establece que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”. Mientras, que el artículo 69 de la misma norma, es garante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso” (sic);

(...) 1.17, d) Que el artículo 69.2 de la ut supra indicada Carta Magna, establece el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. (sic);

1.17, e) Que (sic) el artículo 78.10 del Código Procesal Penal que trata de la inhabilitación y recusación establece:

Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

1.17, f) Que, dentro del término de cualquier otra causa, se encuentra el desconocimiento al principio de la seguridad jurídica, y al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subyudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir; que lo declararan admisible (sic);

1.17, g) Que también se evidencia violación al principio de igualdad entre las partes, en este sentido el Tribunal ha juzgado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Citamos:

En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: La igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, , condición social o personal..”, y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “ A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe . La ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. “La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa” (sic);

1.17, h) Que la real academia la lengua española define la imparcialidad como falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o promover con rectitud”, y para nuestra requeridora ha habido todo lo contrario, un designio anticipado en contra suya y de los demás imputados(sic);

1.17, i) Que no podemos aseverar que las causas que afectan la imparcialidad del juzgador en el caso de la especie, se han dado por una razón determinada, empero, lo cierto es que se encuentran presentes, y en aras de un proceso justo, donde el único fin e interés debe ser llegar al fondo de la verdad en igualdad de condiciones, es saludable para la justicia misma, que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida esta recusación toda vez que, el propio juzgador se ha inhibido, aunque por razones no establecidas en nuestro ordenamiento jurídico (sic);

1.17, j) Que es preciso establecer, que nuestra requeridora no pretende sustituirnos en su defensa técnica, por lo que tiene también el temor de que el juzgador, en otra audiencia alegue falta de respeto de parte nuestra, por razones desconocidas, variando o interpretando cualquier hecho en proceso del caso de la especie que pueda afectarla como imputada.

1.17, k) Que el artículo 80 del Código Procesal Penal que trata de la forma de la recusación establece:

Forma de la recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.

l) Que mientras que el artículo 81 del mismo Código, prescribe:

Citamos:

Plazo de la recusación. La recusación debe presentarse dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que sirven de fundamento. Cuando la recusación se plantea respecto de los jueces que deban conocer del juicio rige el artículo 305(sic);

m). Que, en el caso de la especie, la recusación se encontraba dentro del plazo, por la razón, de que el juez al inhibirse, no obstante, a que nos sorprendimos, ya que en ese momento no dudábamos de su imparcialidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había que esperar la decisión de esta Honorable Corte, y no fue hasta el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) que reiteramos una copia del auto No. 369-2014 dictada por esta Honorable Corte, donde rechazaba la inhabilitación (sic);

n) Que el artículo 82 del Código Procesal Penal que trata de la forma d la recusación establece:

Citamos:

Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno (sic);

1.18- La Corte Penal del Departamento Judicial d San Pedro de Macorís basó su decisión en que la recusante no aportó pruebas que justificara la recusación, que el motivo alegado no era suficiente para justificar la acogencia de la recusación contra dicho magistrado, ya que no basta con alegar sino, que hay que probar lo alegado, situación que no se dio en la especie; que los motivos que se expresan en el artículo 7 del Código Procesal Penal como causales de las inhabilitaciones y recusaciones, no se habían determinado ni establecido para que la Corte a –qua pudiera acoger los argumentos planteados por la defensa técnica del imputado JESUS ARMANDO ORSATELLY SANTANA, ni se evidenciaba otra causa fundada en motivos graves que afectaran razonablemente la imparcialidad o independencia del juez recusado; que no se aportaron ningún medio de prueba que justificara ante la Corte que dicho juez esté parcializado (sic);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.19-La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución marcada con el número 2518-2014 de fecha diez de julio del año dos mil catorce (2014) (sic);

Concluyen : PRMERO: ordenar provisionalmente, por existir motivos serios y legítimos, la suspensión pura y simple de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, marcada con el no. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2014, al tenor de las disposiciones del artículo 54 inciso 8 de la ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión Constitucional contra la mencionada sentencia, interpuesto por la señora Estela Altagracia García

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte demandada, señor Antonio Di Loreto, representado legalmente por el Licdo. José Gómez, no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido establecido previamente, el escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificado mediante el Acto núm. 396/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Opinión del procurador general adjunto de la República

Que, en la especie, la sentencia que se recurre es con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en la especie, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0091/12, que al tenor del artículo 184 de la Carta Sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido para la admisibilidad, conforme lo establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Somos de opinión que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 2131, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas que conforman el expediente

En la presente demanda en suspensión reposan los siguientes documentos:

1. Escrito de demanda en suspensión de sentencia, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Opinión del procurador general adjunto de la República.
3. Acto de notificación núm. 396/2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto de notificación núm. 633/2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso tiene su origen en un requerimiento de citación hecho a la señora Estela Altagracia Rodríguez, para comparecer el siete (7) de enero de dos mil catorce

Expediente núm. TC-07-2016-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por la Sra. Estela Altagracia Rodríguez en contra de la Resolución núm. 2518 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), a las dos horas de la tarde (2:00 pm), por ante el despacho del magistrado procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, licenciado Wilson Santana José.

Conforme a las alegaciones de la parte demandante la cita era irregular, pues no contenía la notificación de la querrela, ni fue notificada en una de las sucursales de Dales Agente de Cambio SRL., ubicada en la calle Luis Amiama Tió, núm. 27, de la ciudad de San Pedro de Macorís, ya que la señora Estela Altagracia Rodríguez, tiene su domicilio en la calle Dolores Tejeda núm. 27, de la ciudad de La Romana, es decir, en una provincia y dirección distintas a las establecidas en la referida citación, motivo por el cual la parte hoy demandante, procedió a depositar un escrito de defensa sobre dicho requerimiento de citación.

El once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014) en la audiencia de solicitud de medida de coerción, el juez de la instrucción, luego de verificar los requerimientos de la citación a las imputadas, procedió a declarar la rebeldía de las señoras, licenciada Cristina Narcisa Ramírez, Kersalia Santana Rodríguez y Odalis Remigio, ordenando la publicación de sus nombres en un periódico de circulación nacional, que culminó en la inhabilitación del juzgador por supuesta falta de respeto por parte del abogado de la defensa de la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana.

La parte demandante sostiene que las infrascritas no fueron debidamente citadas y, en consecuencia, ante la solicitud de inhabilitación realizada por el juez de la instrucción, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la rechazó, decisión recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Resolución núm. 2518, que declaró el recurso inadmisibles. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión, ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4) de la Constitución, y 54 numeral 8) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Rechazo de la presente demanda de solicitud en suspensión

a. La demanda en suspensión que nos ocupa debe ser rechazada, toda vez que, los demandantes persiguen que, sea suspendida la Resolución número 2518-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación de un auto administrativo emitido por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechaza la solicitud de inhibición del juez de la instrucción del Distrito Judicial de la Romana.

b. Esclarecido lo anterior, es preciso señalar que, la Suprema Corte de Justicia motiva con claridad suficiente la inadmisibilidad, acorde con los preceptos que la ley establece para que el recurso de casación haya sido declarado inadmisibile. Dado que, el recurrente lo que pretende es, la suspensión de una decisión que rechaza una inhibición. Cabe destacar que la declaratoria de inadmisibilidad de una inhibición o, de una recusación no están dentro de las causales establecidas para recurrir en casación a la luz de lo dispuesto en los artículos 393, 399, 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano.

c. Es oportuno puntualizar que, el recurrente hace una distorsión de la solicitud de suspensión con el fondo del recurso, toda vez que, en los numerales 1.16 y 1.17 de su demanda, se refiere al escrito de casación que realiza en contra de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 452-2014 de fecha dos (2) del mes de abril de dos mil catorce (2014), que rechaza la solicitud de recusación realizada por el licenciado Roberto E. Ramírez Moreno, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, la sentencia que nos ocupa en la presente demanda en suspensión, trata de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Rodríguez Peña y Dales Agente de cambio, en contra del Auto núm. 369-2014, que rechaza la solicitud de inhibición del magistrado Carlos Peña Martínez, en su calidad de juez de la instrucción del Distrito Judicial de la Romana, emitida por la precitada Corte.

d. En el presente caso, este tribunal luego de un análisis minucioso, ha constatado que, el recurrente no establece razones que justifiquen la necesidad de la suspensión solicitada, sino que, bajo la base de argumentaciones no demostradas en lo más mínimo, y se limita a enumerar los derechos constitucionales que según el recurrente le han sido conculcados.

e. Visto que, la presente demanda en suspensión, trata de una inhibición, de un Juez la instrucción, la Suprema Corte de Justicia obró apegada a los lineamientos que establece el Código Procesal Penal, lo que no puede-en modo alguno-interpretarse como violación a derechos fundamentales. Por consiguiente, procede su rechazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Estela Altagracia Rodríguez contra la Resolución núm. 2518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez; a la parte recurrida, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El once (11) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), la señora Estela Altagracia Rodríguez demandó la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar la indicada demanda, bajo el fundamento de que la demandante no establece las razones que justifican la suspensión.
3. Nuestro voto intenta demostrar que esta decisión aun cuando rechaza la demanda interpuesta, entra a valorar cuestiones que forman parte de las incidencias debatidas en los tribunales ordinarios y como tales son ajenas a las pretensiones de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SOLUCIÓN PROVISTA INCURSIONA EN EL FONDO DE LOS HECHOS Y POR TANTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

4. La demanda que ocupa la atención de este tribunal tiene por objeto la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2518, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La indicada Resolución, demandada en suspensión, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra un auto administrativo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, que a su vez rechaza la solicitud de inhabilitación del juez de la instrucción del Distrito Judicial La Romana.

6. Para rechazar la demanda en suspensión este colegiado recurrió, entre otros, a los siguientes argumentos:

b. Es oportuno aclarar, que, aunque la figura de la inhabilitación no se encuentra tipificada en el CPP, el artículo 78 de nuestra normativa Procesal Penal, lo iguala al procedimiento utilizado para la recusación, por consiguiente, ambas son el acto en virtud del cual el Juez, u otro funcionario judicial, requiere separarse del conocimiento del asunto por estar vinculado, en forma calificada por la ley, con las partes o con el objeto del proceso (Ricardo Henríquez La Roche, T.I., p.292). En ese mismo orden, cabe destacar que tanto la figura de la inhabilitación como la de la recusación han sido creadas para garantizar la imparcialidad del juez en un proceso determinado.

c. En consecuencia, la presente demanda en suspensión se rechaza, ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece las causales de dicho recurso.

d. Luego de analizar cada una de las piezas que conforman el expediente, hemos verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumplió con lo establecido en la ley, esto así, porque dichas decisiones no son susceptibles de casación, ya que, los autos que deciden aspectos incidentales, los cuales por su naturaleza no juzgan el fondo, ni producen las condenas que establece el precitado artículo 425 del Código Procesal Penal.

e. Cabe puntualizar que, el Legislador ha establecido las figuras de recusación e inhibición en el Código Procesal Penal en el artículo 78, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, al tiempo que, otorga la facultad a los jueces para acogerla o rechazarla.

7. Como se observa, la argumentación expuesta en el primer párrafo antes transcrito entra en el análisis de dos figuras del derecho procesal –la recusación e inhibición –que tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, sin embargo, el alcance de dichas garantías no está en debate en la presente demanda en suspensión.

8. En el segundo párrafo se alude al rechazo de la demanda en suspensión, debido a que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia “declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal”, argumento que tampoco explica la solución adoptada, sino es el agotamiento de todas las vías recursivas disponibles en el ámbito del órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Las consideraciones expuestas en el tercer párrafo está aún más desconectada –del problema planteado –cuando se afirma que *“que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumplió con lo establecido en la ley, esto así, porque dichas decisiones no son susceptibles de casación, ya que, los autos que deciden aspectos incidentales, los cuales por su naturaleza no juzgan el fondo...”*.¹ El enfoque que realiza la sentencia, en este aspecto, más bien resuelve el fondo del recurso de revisión que el de la demanda en suspensión, en la medida en que realiza una valoración de la actuación de la Suprema Corte de Justicia.

10. Asimismo, en el cuarto párrafo la sentencia sigue estatuyendo sobre el fondo cuando sostiene que “...el Legislador ha establecido las figuras de recusación e inhibición en el Código Procesal Penal en el artículo 78, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, al tiempo que, otorga la facultad a los jueces para acogerla o rechazarla”. A los fines de la demanda en suspensión poco importa si estas instituciones procesales –contenidas en el Código Procesal Penal –protegen el derecho a un juez imparcial, pues no son estos los elementos controvertidos de la indicada demanda, que este colegiado está compelido a resolver.

11. Los únicos razonamientos donde la sentencia alude concretamente al problema planteado, es decir, a los elementos que deben ser considerados para rechazar la demanda, fueron expuestos en el literal j), página 15, donde se afirma lo siguiente:

*En el presente caso, este tribunal luego de un análisis minucioso, ha constatado que, el recurrente no establece razones que justifiquen la necesidad de la suspensión solicitada, sino que, bajo la base de argumentaciones no demostradas en lo más mínimo, y se limita a enumerar los derechos constitucionales que según el recurrente le han sido conculcados.*²

¹ Las cursivas y el subrayado son nuestro.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Debemos recordar que este Tribunal está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda procurando dicha suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

13. La concretización de la citada facultad otorgada a este colegiado ha sido expuesta en sus numerosos precedentes dictados en esta materia, precisando algunas directrices generales para solucionar las pretensiones formuladas en las demandas en suspensión. En ese sentido, ha expuesto que la regla general aplicable a las demandas en suspensión es que, en principio, las mismas son improcedentes, declarándose su procedencia únicamente en casos *muy excepcionales*, es decir, cuando las circunstancias así lo ameriten.

14. El Tribunal Constitucional, en otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, ha precisado varios elementos a ser considerados: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso” (Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), párrafo 9.16, página 9).

15. En esa misma línea, el Tribunal ha establecido que la falta de precisar argumentos que prueben los graves e irreparables perjuicios que le causaría al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante la ejecución de la sentencia, es también una razón que justifica el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución, así como en los casos en que la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales invocados por el demandante supone analizar—previamente —el legajo de documentos y los motivos que sustentan el recurso de revisión para determinar si concurren *circunstancias excepcionales* que justifiquen la suspensión [TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)].

16. Resulta apreciable que esta decisión —en vez de referirse a las directrices que han servido de parámetros para decidir la suspensión de la ejecución que le fue sometida — incurrió abiertamente en aquellos elementos que podría valorar este colegiado —si fuere necesario —en el momento de decidir el fondo del recurso de revisión, traspasando de esta manera los límites de las pretensiones originales de la recurrente.

17. La cuestión antes señalada es de capital importancia —en sede constitucional — puesto que conduciría a borrar una línea que debe permanecer infranqueable: los aspectos de fondo del recurso vs los elementos que caracterizan la suspensión. Cuando esta línea es atravesada, consciente o inconscientemente, podría conducir a dejar sin objeto el recurso de revisión, pues al resolver la suspensión el tribunal habría adelantado, con su postura, la solución que adoptaría al valorar las pretensiones del recurso de revisión.

18. Finalmente, la decisión recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de su ejecución, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación por las razones antes señaladas, no contiene ningún elemento que la haga ejecutoria ni le otorga dicha característica a la sentencia recurrida en casación, por lo que en ningún caso ella acarrearía daños que justifiquen la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

19. Aunque en la especie comparto la solución de rechazar la demanda en suspensión de ejecución, me aparto de los citados argumentos que tocan los aspectos relativos al fondo del proceso y que resultan irrelevantes a los fines perseguidos por la recurrente, por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario